



**RAD.2009-00032 DESIGNACION DE CURADOR EN INTERDICCION
SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA
INTERDICTA: NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, la apoderada del curador provisional, aporta solicitud de oficio dirigido a la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla, para proceder a registrar la designación emitida por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28)
de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito allegado por la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVIERI, apoderada del curador designado en el proceso de la referencia, señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA, donde solicita se oficie a la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, con el fin de hacer la inscripción de la designación provisional del curador de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA.

Por otra parte, también son aportados los nombres, direcciones y correos electrónicos de los parientes maternos y paternos de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA, así como constancia de envío de la comunicación del trámite de designación adelantado en este despacho, a fin que sean arrimados documentos que demuestres mayor derecho y su deseo expreso a ser nombrado como curador(a) la interdicta en mención.

En virtud de lo anterior y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Expídase por secretaria oficio dirigido a la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, a fin que se inscriba la designación proferida por esta agencia Judicial, del señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA quien se identifica con la cedula número 1.047.238.870, como curador la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA, identificada con cedula número 1.140.837.065 en su registro civil de nacimiento con Numero 901024-77897 y Serial No. 15427504.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla- Atlántico

SICGMA

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5944030634cc41ff4e0f4b7a22da92494e03d91c529f6be7ff4279a178562ca0

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00223 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 16 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS.

La demanda fue admitida por auto de fecha 25 de febrero de 2021, el demandado fue emplazado se le nombró curadora ad litem, quien contestó la demanda dentro del término legal otorgado para ello. Encontrándose vencido el término del traslado y de acuerdo a lo anterior, este despacho fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2021.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS y ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS, contrajeron matrimonio civil el día 30 de septiembre de 2006 en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 4042769 de la misma fecha, dentro del matrimonio se procreó un hijo, ORLANDO ADRIAN LOGREIRA MARTINEZ, actualmente menor de edad.

PRETENSIONES

- 1º. Que se decrete el divorcio de los señores ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS y MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS.
- 2º. Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.
- 3º. Que se ordene el emplazamiento del demandado.
- 4º. Que la custodia y cuidados personales del menor ORLANDO ADRIAN LOGREIRA MARTINEZ, quede en cabeza de la madre MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues el demandado fue emplazado y representado por curador ad litem.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen cuenta que el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS, contrajo matrimonio civil con la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.



La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: *"Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."*

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

En este caso, manifestó la demandante que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el mes de **marzo del año 2013**, así se corroboró en el interrogatorio a la parte demandante cuando afirmó: *"No tengo comunicación alguna con el señor, desconozco su paradero, tengo más de cinco años que no se dé el (...) vivíamos juntos en el 2013 y tuvimos inconvenientes y decidimos separarnos, la separación fue de mutuo acuerdo, él se fue de la casa en marzo de 2013, alrededor del 20 de marzo (...) después de esa fecha más nunca volví a vivir con Orlando (...) lo que se sabe fue que él se fue de Colombia a Panamá, no sé nada de él, no le brinda ningún auxilio económico a mi hijo ni tiene contacto con él"*

Adicionalmente, la testigo JUDITH PAOLA OROZCO GRANADOS, aseguró: *"Sé que el señor Orlando Logreira ha sido un padre ausente, no responde económicamente por su hijo y ellos llevan separados más menos desde el año 2013 (...) sé que él está fuera del país, no sé nada de él, desde que ellos se separaron nunca más lo he vuelto a ver"*

Posteriormente, el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ MUÑOZ, fue claro al manifestar: *"Mi hija tiene entre 5 y 6 años de no vivir con el señor Orlando Logreira, él se fue del país y hasta donde tengo información, mas nunca ha tenido que ver ni con mi hija ni con mi nieto, se fue y nunca más se ha sabido más de él"*

Los testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria



Tal como se manifestó, el dicho de la demandante y los testigos nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS y ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: "La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presenta caso se referirá el despacho a la cuota alimentaria para el hijo común menor de edad ORLANDO ADRIAN LOGREIRA MARTINEZ, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, se fijará una cuota equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, el cual se entregará directamente a la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS y será pagada los 5 primeros días de cada mes.

Cabe recordar que las decisiones pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

La patria potestad será a cargo de ambos padres, la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre tal como se ha venido dando desde el momento de la separación hasta la fecha y las visitas serán de acuerdo a lo dispuesto por ambas partes.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS y ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS, el día el día 30 de septiembre de 2006 en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 4042769 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.



4°. La patria potestad sobre el hijo común menor de edad ORLANDO ADRIAN LOGREIRA MARTINEZ, será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo la madre MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS, como se ha dado hasta ahora.

5°. Con respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS para su hijo ORLANDO ADRIAN LOGREIRA MARTINEZ, este suministrará la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, el cual se entregará directamente a la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS y será pagada los 5 primeros días de cada mes, iniciando en el mes de septiembre de 2021.

6°. En cuanto a las visitas a cargo del señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS para su hijo ORLANDO ADRIAN LOGREIRA MARTINEZ, estas serán pactadas por ambos padres.

7°. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5° del art. 388 del C.G.P.

8°. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

9°. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0701260c1ae95e2916035e3ef6e371c49318b2f66e489546cc921e1cfd79fc4

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00263 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada por estado el día 15 de septiembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MAYRA BARRANCO ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra los señores IVONNE MAZZILLI HERNANDEZ, GIANN CARLO MAZZILLI HERNANDEZ, DARWING MIGUEL MAZZILLI BARRANCO y herederos indeterminados del fallecido MIGUEL ANGEL MAZZILLI VIDAL.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778ca40c69cfdb8060446a24750770a957c19d8c492bb9c70c744a350f10d5c4
Documento firmado electrónicamente en 28-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00264 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada por estado el día 15 de septiembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda presentada por la señora ZORAYA DEL CARMEN ORTIZ TORRES, a través de apoderada judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e02fd305a2334d4303713bb9878d65b14ecd5c9280bb09642a5be8d42f2c56
Documento firmado electrónicamente en 28-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00283 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL -INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada por estado el día 15 de septiembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por los señores SONIA GAMARRA POLO, MARIA DEL ROSARIO GAMARRA MEZA, MARIA DE LA CRUZ GAMARRA DE PIMIENTA y ADALBERTO JIMENEZ GAMARRA, a través de apoderada judicial.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9d0261357fbd1cba00045337b48ee7fc7a3ab057684dc73ee47d6a39a4b771

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>